



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

SALA CIVIL FAMILIA

San José de Cúcuta, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO MIXTO.

Radicado 1ª Instancia: 54001-3153-007-2017-00306-01. Radicado 2ª Instancia 2019-0248-02.

DEMANDANTE: COMUNICACIÓN ELULAR COMCEL S.A.

DEMANDADOS: CASTILLO CELULAR SAS Y OTROS.

Teniendo en cuenta que en proveído del veintiocho (28) de enero de 2020, dentro del proceso de la referencia se profirió la sentencia de segunda instancia, en cuyo ordinal segundo (2º) se condenó en costas a la parte demandada y en favor de la demandante, procede el suscrito Magistrado a fijar como agencias en derecho en esta instancia en un salario mínimo legal vigente (\$877.803.00), que deberán ser incluidas en la liquidación de las costas que realice de manera concentrada el juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'B' and 'R' followed by a horizontal line.

BERNARDO ARTURO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

SALA CIVIL FAMILIA

San José de Cúcuta, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR. Radicado 1ª Instancia 54001-3153-006-2018-00108-02. Radicado 2ª Inst. 2019-0344-02.

DEMANDANTE: MEDICAL DUARTE ZF SAS.

DEMANDADA: PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Y OTROS.

En escrito presentado el cinco (5) de febrero de 2020,¹ la señor apoderado judicial de la parte demandada en el proceso ejecutivo de la referencia solicita desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia adiada el 19 de septiembre de 2019 proferida por la señora Juez SEXTA CIVIL DEL CIRCUITO de Cúcuta y como quiera que se reúnen a cabalidad los presupuestos del artículo 316 del Código General del Proceso, se aceptará.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil Familia,

¹ Folio 12 cdno de 2ª instancia

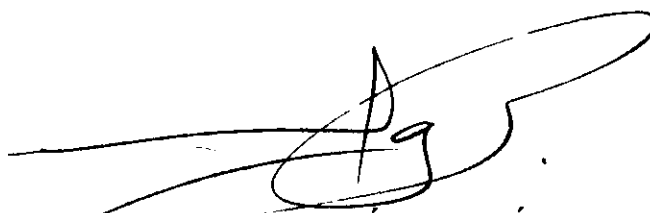
RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la señora apoderada judicial de la parte demandada contra la sentencia fechada el 19 de septiembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por la señor Juez Sexta Civil del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso de la referencia, conforme a las motivaciones precedentes.

SEGUNDO: En firme esta providencia envíese el expediente al Juzgado de origen. Déjese constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,



BERNARDO ARTURO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado Ponente**

Proceso	Queja dentro de Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicado Juzgado	540013153003201900281 00
Radicado Tribunal	540012213000201900402 02
Demandante	LUIS ALFREDO CARVAJAL MARTINEZ
Demandado	RAISA ESTEFANIA LAGUADO HERNANDEZ y OTROS

San José de Cúcuta, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de **queja** formulado por el señor **Luis Alfredo Carvajal Martínez**, en contra del auto proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad el 16 de octubre del 2019 dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual promovido dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado el 22 de octubre del 2019, el señor Luis Alfredo Carvajal Martínez, por medio de apoderado judicial, formuló recurso de reposición y en subsidio queja, en contra del auto mediante el cual se negó la apelación del proveído que declaró improcedente los recursos de reposición y apelación interpuestos en contra del auto de fecha 27 de septiembre del 2019, bajo el argumento que proceso declarativo de responsabilidad civil recae principalmente respecto de la doctora Raisa Estefanía Laguado Hernández, quien fue la que lo atendió y por negligencia se causaron los perjuicios reclamados.

Que de conformidad con el auto 27 de septiembre del 2019 se hizo una reforma de la demanda y en tal sentido se orienta la demanda sólo respecto de la mentada galena, por lo que arguyó que la competencia del asunto se circunscribe al área civil y por tanto no puede rechazarse la acción por falta de jurisdicción.

Como consecuencia de lo anterior solicitó la reposición de los autos mediante los cuales se rechazó la demanda y se negó la apelación, para que en su lugar se admita la respectiva acción.

Trámite

Mediante auto del 8 de noviembre del 2019, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad confirmó el auto fechado 16 de octubre del 2019, por medio del cual se negó el recurso de alzada y en subsidio se concedió el de queja, al considerar que contra el auto que rechaza la demanda no procede el recurso, dado que la decisión obedece a que no existe jurisdicción por parte del despacho y corresponde remitirlo a la autoridad competente para que resuelva lo pertinente sin que sea procedente incoar apelación alguna.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que de conformidad con lo establecido en los artículos 35 y 352 del Código General del Proceso, esta magistratura es competente para resolver la queja formulada por la parte demandante en el asunto de la referencia, toda vez que dicha replica persigue que el superior defina si la decisión del juez primer grado, relativa a negar la concesión de una apelación, se encuentra o no ajustada a derecho, de donde se sigue que no podrá en sede de aquélla escudriñarse sobre la corrección del auto cuya alzada se pretende, ya que en el evento de resultar procedente quedaría reservado el debate a éste respecto al trámite que en virtud de ella se surta.

Así las cosas, tenemos que si bien el numeral 1 del artículo 321 del Código General del Proceso dispone de manera expresa que son apelables los autos proferidos en primera instancia cuando se rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ella, no lo es menos que el inciso 2 del artículo 90 de la misma codificación establece que cuando se rechaza la demanda por competencia o jurisdicción se ordenará enviar la demanda con sus anexos al que considere competente.

De igual manera, no se puede pasar por alto que de conformidad con lo establecido en el artículo 139 de la mentada procedimental, las decisiones en las cuales el juez se declara incompetente, formula conflicto de competencia y el que lo resuelve no admiten recurso alguno por expresa disposición legal.

Descendiendo al caso concreto tenemos que el auto proferido el 27 de septiembre del 2019, en efecto corresponde a una de las providencias consideradas inapelables por expresa disposición legal, dado que con ella se rechazó por falta de jurisdicción la demanda incoada en contra de la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social, Caprecom EPS ESE Regional Norte y Raisa Estefania Laguado Hernández, pues sabido es y así lo puso de presente la juez de instancia que por expresa disposición legal¹, los asuntos relativos a la responsabilidad extracontractual seguido en contra de cualquier entidad pública, sin importar el régimen aplicable es de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por lo expuesto, mal puede pretender el quejoso que a través de la presente réplica se proceda a conceder un recurso que es abiertamente improcedente contra una decisión que de antaño se sabe es susceptible de ser analizada a través de las instituciones jurídicas respectivas, v.gr. conflicto de competencia.

Ahora bien, frente al argumento consistente en que con la reposición se reformó la demanda, para que la misma pueda ser conocida por la jurisdicción ordinaria, advierte la Sala que aun cuando es el artículo 93 del Código General del Proceso, el que dispone que el demandante puede corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento por una sola vez, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, no se puede perder de vista que dicha regla normativa es procedente siempre que la autoridad llamada a resolver la solicitud es competente para conocer del asunto, circunstancia que no se configura en el presente asunto.

De igual forma y no menos importante es que para que proceda la reforma de la demanda es menester que dicha actuación se circunscriba a las reglas puntualmente establecidas en la normativa líneas atrás referida, las cuales no se acompañan con el escrito obrante a folios 67 y 68, pues ni siquiera se allegó el escrito de reforma debidamente integrado en un solo documento.

En consecuencia y como quiera que la *a quo* se dispuso su falta de jurisdicción para conocer del asunto, dicha declaratoria necesariamente la inhibe de conocer de cualquier solicitud que la parte realice, salvo, sea de paso decir, que el petente solicite el retiro de la demanda en los términos del artículo 92 del C.G.P., pues se itera rechazada una demanda por jurisdicción corresponde a la juez remitir el expediente al funcionario que considera competente, para que éste a su vez se pronuncie al respecto y si considera acertada la determinación proceda a resolver sobre la admisibilidad de la acción.

Artículo 104 de la Ley 1437 del 2011

Puestas de este modo las cosas, se considera que fue bien negado el recurso de alzado incoado en contra del auto que rechazó la demanda por jurisdicción, condenando en costas a la parte recurrente en los términos del numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el magistrado sustanciador,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR BIEN NEGADA la apelación formulada por el señor Luis Alfredo Carvajal Martínez en contra de la decisión fechada 27 de septiembre del 2019 proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, por las razones expuestas.

SEGUNDO. CONDENAR en costas de la instancia al recurrente. Liquidense conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. La secretaria incluya como agencias en derecho la suma de \$500.000.00.

TERCERO. DEVOLVER las presentes diligencias a su despacho de origen una vez cumplido lo anterior, previas las constancias de rigor. Oficiese.

NOTIQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado